



Señores

Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá.

[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[janethsuarezr@yahoo.es](mailto:janethsuarezr@yahoo.es).

E. S. D.

Proceso: Ordinario Pertenencia  
Radicado: 110013103001 2012 00100 00  
Demandante: Floralba González Hoyos.  
Demandado: Germán Rojas Olarte.

Origen: Jz 1º Civil del Circuito de Bogotá.

**Asunto: recurso REPOSICIÓN y subsidiariamente APELACIÓN.**

GERMAN ROJAS OLARTE mayor de edad e identificado con la cedula de ciudadanía No 19°306.005 de Bogotá y T.P. No 175.353 del C.S. de la J, actuando en CAUSA PROPIA y calidad de demandado en el proceso de la referencia, comedidamente me dirijo a su Despacho con el propósito de presentar recurso de REPOSICIÓN y subsidiariamente el de APELACIÓN contra el segundo auto calendarado cinco (5) de Agosto de 2022 en el que se impartieron órdenes dadas por este despacho, algunas de las cuales considero vulneran derechos fundamentales como el DEBIDO PROCESO y la IGUALDAD frente a la administración de justicia y que sustento en con las siguientes

CONSIDERACIONES:

1. En el referido auto, este Despacho hace la siguiente manifestación:

2. Exhortar a José Manuel Cantor Martínez y a Germán Rojas Olarte, para que en lo sucesivo y dando aplicación a lo establecido en el numeral 8º del artículo 78 del Código General del Proceso, presten su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias so pena de dar aplicación a lo reglado en el artículo 44 *ibídem*.

Lo anterior, con el objeto de llevar a cabo la instalación de la valla en el predio objeto de la litis, ordenada en auto de fecha 7 de diciembre de 2021.

2. La exhortación del Juzgado al demandado GERMAN ROJAS OLARTE implica que el demandado debe realizar la carga de la prueba en favor de la contraparte, esto es de FLORALBA GONZÁLEZ HOYOS, desconociendo que esta obligación le corresponde única y exclusivamente a la parte actora si es que tiene la posesión del inmueble de la carrera 4 No 20-22/24 de esta ciudad.
3. Conforme a lo señalado en el Artículo 167 del Código General del Proceso, determina cuales son



- las cargas de la prueba que se quieren hacer valer dentro del proceso, una de ellas es la **INSTALACIÓN** de la valla conforme el numeral 7º del Artículo 375 CGP, si la parte actora no da cumplimiento a una o a varias disposiciones contenidas en este Numeral 7 del Artículo 375 CGP, no le corresponde realizar los actos faltantes a la parte contraria, como es el presente cas.
4. Igualmente el Artículo 77 de la Ley 1801 de 2016, esta imposición corresponde a un comportamiento contrario a la posesión o mera tenencia de bienes inmuebles, por lo que se rompería el STATU QUÍO respecto de la actual posesión del referido inmueble.
  5. El artículo 762 del Código Civil, establece: *“la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da tenga como tal, tenga la cosa por si mismo o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.”* Por lo que el incumplimiento de la orden contraria esta norma en cita.
  6. El señor JOSÉ MANUEL CANTOR en su momento fue el inquilino del inmueble de la carrera 4 No 20-22/24 del suscrito GERMAN ROJAS OLARTE tal como se allegó en el contrato de arriendo que se elaboró después que la Inmobiliaria que arrendaba el predio dio por terminado los contratos de arriendo y se hizo presente para recogerlo en la fecha prevista, tal como se indicó en el Hecho 13 de la contestación e la demanda de pertenencia.
  7. La excepción No 5 de la contestación de la demanda de la referencia y elaborada por el suscrito que está denominada **“INTERRUPCIÓN DE LA POSESIÓN”**, demostraría que efectivamente la señora FLORALBA GONZÁLEZ HOYOS no tiene la posesión del inmueble durante el lapso que alega, por lo que si se cumple la orden impuesta por este Despacho, cabe que la referida excepción no sea acogida en la sentencia a pesar de estar probada.
  8. El proceso de pertenencia promovido por la señora FLORALBA GONZÁLEZ HOYOS en el que se quiere usucapir respecto del 25% del inmueble, la parte actora debe demostrar que ostenta la posesión del referido inmueble, lo que a luces de la verdad, la demandante no tiene actualmente la posesión material sobre el citado inmueble.
  9. Por lo anterior, el Despacho no puede presionar a una de las partes para que facilite la actividad que **no le corresponde soportar la carga de la prueba**, por ello se estaría vulnerando la imparcialidad de la directora del proceso en favor de la parte que se no puede cumplir la orden, dado que se estaría vulnerando el DEBIDO PROCESO por decisiones parcializadas.
  10. En el hipotético caso que la demandante FLORALBA GONZÁLEZ HOYOS tuviese la posesión material sobre el 100% del referido inmueble, la instalación de la valla no tendría problema alguno, pero como tal la demandante no tiene ni ejerce actualmente la posesión sobre el referido inmueble, por lo que este despacho no puede obligar a la parte demandada para que facilite la ejecución de una prueba en favor de la parte actora, por lo que se vulneraría el DEBIDO PROCESO.



11. Igual hipotética situación se presentaría si al demandado en proceso de pertenencia, un Juez le obliga a realizar y pagar las publicaciones de emplazamiento a determinados e indeterminados, o allegar el certificado especial de tradición, es claro que quien tiene la carga de la prueba para este caso y lo debe asumir es única y exclusivamente la parte actora.

#### **PETICIÓN ESPECIAL:**

Comendidamente solicito al señor Juez de conocimiento, para que se **REVOQUE** el auto de calendario 5 de Agosto de 2022 objeto del recurso interpuesto, dejando sin valor ni efecto las ordenes allí impartidas, y en el evento que mantenga su providencia, solicito respetuosamente que se admita el **RECURO DE APELACIÓN** para que sean los Honorables Magistrados del Tribunal Superior de Bogotá (reparto) quienes tomen la decisión final **REVOCANDO** el auto objeto de la impugnación.

Cordialmente,

**GERMÁN ROJAS OLARTE.**  
C.C. No 19'306.005 de Bogotá.  
T.P. No 175.353 del C. S. de la J.

**recursos**

bufete.colombia abogados &lt;bufete.colombia@gmail.com&gt;

Jue 11/08/2022 1:07 PM

Para: Juzgado 46 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. &lt;j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;;Janeth Suarez &lt;janethsuarezr@yahoo.es&gt;

 2 archivos adjuntos (1 MB)

2 rec APELACION 2012-100 agosto 2022 .pdf; 1 rec REP + APEL 2012-100 agosto 2022.pdf;

Señores

Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá.

[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)[janethsuarezr@yahoo.es](mailto:janethsuarezr@yahoo.es).

E. S. D.

Proceso: Ordinario Pertenencia

Radicado: 110013103001 2012 00100 00

Demandante: Floralba González Hoyos.

Demandado: Germán Rojas Olarte.

GERMÁN ROJAS OLARTEactuando en CAUSA PROPIA

y calidad de demandado en el proceso de la referencia,

allego en dos (2) archivos PDF, que contiene recurso de reposicion

y de apelacion para el proceso de la referencia.

gracias.



"Este mensaje es una comunicación de carácter privado y confidencial, su contenido está amparado con Reserva Profesional (Art 15), Propiedad Intelectual (Art 61) y el Secreto Profesional (Art 74) en nuestra Constitución Política. Por consiguiente, el autor prohíbe reproducirlo, reenviarlo, divulgarlo o realizar cualquier otro uso del mismo, salvo previa PERMISO EXPRESO del suscrito consultor legal. Si por error usted recibe este correo, por favor, ELIMÍNELO e infórmeme circunstancia para evitar su coparticipación en la infracción penal".

